

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponia á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues seria ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo, á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Consejo, y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se habia formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en

el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que el Pedáneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenia facultades, y que este abuso debia ser penado con arreglo al artículo 313 del Código por ser el daño valuado en 90 rs. y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la prévia autorizacion para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 63 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 125 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1.000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1883, vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 121, que fijan la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al pro-

cesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la Administracion:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1.000 escudos, y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha participado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la capital que debia solicitar la prévia autorizacion para procesar á D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñafior, resulta:

Que en la noche del 22 de Julio último D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñafior, detuvo al Secretario del Ayuntamiento y otros cuatro vecinos mas que se hallaban reunidos, y despues de tenerlos en la cárcel de tres á cuatro horas los puso en libertad á excitacion del Cura párroco y Regidor síndico:

Que denunciado este hecho por los cinco detenidos, manifestó el Alcalde que lo habia ejecutado por creer

capaz al Secretario de alterar el órden público y haber oido gente en su casa, lo cual coincidia con haber recogido firmas dicho Secretario por el pueblo el dia anterior, haciendo presumir que seria para una conspiracion; y añadió además que los hubiera puesto á disposicion de la Autoridad militar sin la intervencion del Párroco y Síndico:

Que sobre tales hechos no aparece se instruyese diligencia alguna por el Alcalde ni que se hubiera hecho saber á los detenidos el motivo de la detencion:

Que el Juez de primera instancia correspondiente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió el procedimiento contra el Alcalde, dando al Gobernador de la provincia el aviso que previene el artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador pidió ampliacion de los datos que se le remitieron, y suponiendo que el Alcalde habia obrado en uso de sus facultades administrativas requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento pidiese autorizacion para continuarla:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, acordó verificarlo así sin consultar su auto con la Audiencia del territorio, á la cual se remitió posteriormente la causa en virtud de apelacion interpuesta de dicho auto por el Promotor fiscal:

Por último, que el recurso se sustanció por todos sus trámites con audiencia del fiscal, declarándose que era innecesaria la autorizacion de que se trata:

Visto el párrafo primero del artículo 295 del Código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con

incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando:

1.º Que el hecho que motivó la detención del Secretario y demás vecinos podía constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedía la formación de causa ó la celebración del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Peñafior, según declaró ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinación gubernativa de detener al Secretario y compañeros por temor que alterase el orden público:

3.º Que por el hecho de haberlos detenido sin formar las oportunas diligencias; ha lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, porque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de la visita que el Comisionado Régio Inspector de la misma hizo en el mes de Julio último á las estaciones de los ferro-carriles, y mas particularmente á la del Mediodía con el objeto de adquirir conocimientos prácticos sobre el sitio, modo y forma en que se verifican los despachos por consumos de las especies gravadas que llegan á Madrid por las vías-férreas. Los numerosos datos reunidos y los informes evacuados por el Administrador especial del ramo, el Comandante de los Carabineros veteranos, el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia y esa Dirección general prueban con evidencia que los despachos se verifican actualmente sobre los muelles de la estación del Mediodía á virtud de una práctica viciosa, contraria á las prescripciones legales y á las reglas y conveniencias administrativas, ocasionando un desorden tan pernicioso, que es origen de grandes defraudaciones y de dolosos perjuicios para el comercio y el tráfico de buena fé. Y como al propio tiempo se demuestra en los datos é informes

citados que ha de ser muy útil para los recíprocos intereses de la Hacienda y del Ayuntamiento, no ménos que para los mercantiles, el centralizar los despachos en el establecimiento denominado los Docks, si bien limitando por ahora la medida á los líquidos y el jabon, que son las especies de mayor gravámen y producto, ya porque los almacenes de aquellos, aunque numerosos y estensos, no podrian exportar hoy la concurrencia de las demás, y ya porque con tal limitación reúnen cuantas condiciones se pueden desear para que desde el momento de la llegada queden las mencionadas especies bajo la acción administrativa, siendo pronta y fácilmente despachadas por los agentes de aquella, y todo esto sin molestias, ni retrasos, ni gastos para sus dueños, quienes, ántes por el contrario, disfrutarán las ventajas que esa Dirección general ha logrado asegurarles por resultado de las conferencias con tal objeto celebradas entre la misma y los representantes de las compañías de los Docks y de los ferro carriles de Mediodía á Zaragoza y Alicante; la Reina (q. D. g.), conformándose con la propuesta de V. I., y con el deseo de armonizar en lo posible los intereses de la Hacienda y del Ayuntamiento con los del comercio de esta corte, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se haga cesar inmediata y absolutamente el despacho de las especies gravadas por consumos en los muelles de la estación del Mediodía, verificándose el de los líquidos y el jabon en los Docks, y el de las demás especies en el fiolato contiguo á los muelles, que quedará bajo la inmediata dependencia de la intervención administrativa de los Docks.

2.º Que en cumplimiento del contrato celebrado entre las dos empresas, y de lo convenido por las mismas ante esa Dirección general, ha de ser enteramente gratuita para los dueños de las especies la conducción de estas desde los muelles de la estación á los Docks, y su descarga en estos.

3.º Que los líquidos y el jabon que, desde una carga inclusive arriba, lleguen en lo sucesivo por los ferro-carriles del Mediodía y por los caminos ordinarios serán conducidos á los Docks, en donde únicamente podrá verificarse su reconocimiento, aforo y adeudo, adoptando ó proponiendo esa Dirección general cuantas disposiciones conduzcan á que estas operaciones se verifiquen con las debidas garantías de exactitud.

4.º Que una vez introducidas las especies en los Docks, podrán permanecer en ellos durante 48 horas por la voluntad de sus dueños ó encargados, sin que la empresa les exija retribución alguna por almacenaje.

5.º Que las que permanezcan en este establecimiento despues de las 48 horas solo satisfarán por almacenaje y todo otro servicio un derecho ó retribución módica muy inferior á lo que por igual concepto se las exige hoy en los muelles de la estación.

6.º Que la empresa de los Docks queda obligada á continuar haciendo el servicio de transportes á domicilio por el mismo precio que tenga establecido la empresa del ferro-carril cuando los interesados no quisieren hacerle de su propia cuenta.

7.º Que el depósito de los Docks queda obligado, en virtud del compromiso contraído ante esa Dirección general, á recibir las especies gravadas que, de dia ó de noche, lleguen por el ferro-carril en horas en que no estén abiertos sus almacenes; en la inteligencia de que, una vez introducidas en el recinto del establecimiento, y mediando entrega y recibo, cuidarán de su custodia y conservación, respondiendo á los dueños de cualquiera falta, y á la Hacienda de los derechos y recargos, aun cuando no hubieren entrado materialmente en los almacenes.

8.º Que esa Dirección general se ocupe de completar las presentes disposiciones, ya extendiendo la obligación de concurrir á los Docks á los líquidos y el jabon que vengan por el ferro-carril del Norte, ya generalizándola á todas las especies gravadas por consumos, procurando siempre que sea gratuito su transporte desde las estaciones á los Docks, y también la descarga en estos; pues el propósito de la Administración no se habrá realizado por completo hasta conseguir que desde el momento de su llegada queden todas las especies bajo la acción fiscal, y se halle centralizado su despacho en el establecimiento de los Docks con el carácter, comodidades y ventajas de un depósito administrativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Marzo de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 416.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 28 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente en que el Gobernador de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Aguilar la autorización para procesar á Pablo Gonzalez Perez, sereno de Puente Genil, por lesiones, resulta:

Que la noche del 23 de Setiembre último vigilaba el citado sereno su demarcación cuando oyó voces á cierta distancia, y acudiendo al sitio donde se daban encontró á

varios individuos que cantaban al son de una guitarra:

Que les encargó no promovieran escándalo, y se alejó; mas al poco rato se repitieron los gritos en son de riña, por lo que acudió de nuevo al lugar de la ocurrencia para mediar en ella y terminar el alboroto:

Que al intentarlo le salieron al encuentro en ademán hostil Juan Ruiz Haro y otros compañeros suyos á quienes se propuso contener con el chuzo; pero conociendo que no era bastante para su defensa, sacó la pistola, la montó, y al pasársela á la mano derecha cambiando el chuzo á la izquierda, se le disparó hiriendo con los perdigones de que estaba cargada al Juan de Haro:

Que en seguida cargaron los demás al sereno, llegando en el momento un hijo suyo quien con una espada dió algunos golpes al verse acometido, retirándose ambos acto continuo á dar cuenta á la autoridad:

Que instruidas diligencias por estos hechos, primero por el Alcalde de Puente Genil y luego por el Juzgado correspondiente, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, solicitó la autorización para procesar al sereno, por suponer que habia cometido el delito de imprudencia temeraria montando la pistola que luego disparó: Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el sereno estaba exento de responsabilidad criminal, pues habia obrado en defensa propia y en cumplimiento de su deber.

Visto el artículo cuatrocientos ochenta del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave:

Considerando que al reconocer el Juzgado que hubo imprudencia por parte del sereno, implícitamente declara que pudo ser efectivamente cierto el disparo involuntario del arma de fuego ó que por lo menos no hizo uso de ella deliberadamente:

Considerando que habiéndose solicitado la autorización para castigar esa imprudencia calificada de temeraria no hay motivo fundado para concederla, puesto que no merece semejante calificación el acto ejecutado por el sereno de preparar la pistola y mostrarla á sus agresores, toda vez que está probado en el expediente que lo hizo en defensa propia á la vez que como medio de intimidación;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 406.

Mes de Abril del año económico de 1866 á 67.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	<i>Escudos.</i>	<i>Escudos.</i>	<i>Escudos.</i>
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498	2.352,490	
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
4.º	Material de estas Comisiones.	25,000		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	441,664		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	83,333		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	83,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-			
4.º	do, en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	79,166	1.640,832	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	670,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	380,000		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	170,000		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	170,000		
6.º	Biblioteca provincial.	25,000		
7.º	Museo provincial.	71,666		

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.— Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	270,000	16.770,000	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	8.000,000		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	2.500,000		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	6.000,000		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.— Correccion pública.			
1.º Gastos de Cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.— Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000,000	1.000,000	
SECCION SEGUNDA.— Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.— Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.— Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		6.000,000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	6.000,000		
CAPITULO III.— Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.— Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000,000	4.000,000	10.000,000
SECCION TERCERA.— Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.— Resultas por odicion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			31.763,322

Córdoba 1.º de Marzo de 1867.—V.º B.º —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montero.

ANUNCIOS.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales, vencidos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica

en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuencaiente.

Habiensedo solventado todas las cuentas de gastos causados en el desagüe y fortificacion de la mina carbonífera titulada *San Miguel*, sita en el término de la villa de Belmez, provincia de Cordoba, y formada por facultativo autorizado el presupuesto de las impensas que deben hacerse en el mes de Febrero, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas, que con derecho justificados y ejecutoriados en su favor, tengan propiedad en la referida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Con-

de Viudo de Torres-Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazuela de Aguayos, núm. 7, á enterarse de las cuentas rendidas por el Director de los trabajos y satisfechos por S. E., así como del presupuesto aproximado de las impensas y demás obligaciones que previene la ley, cuyo presupuesto está en poder de S. E., por ser el mayor partícipe de la indicada mina.

Córdoba 1.º de Febrero de 1867.—De orden de S. E., Juan Fernandez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 49.